**CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 209/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE 271/2019**

**ACTOR: (1**********).**

**AUTORIDAD: COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:**
**CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a nueve de julio de dos mil veintiséis.

**RESOLUCIÓN** que revoca la sentencia emitida el nueve de junio de dos mil veintidós por la, entonces, Primera Sala (hoy Juzgado Primero) de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

**GLOSARIO:**

| | |
|---|---|
| **Ley del Tribunal:** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente a partir del 1 de enero de 2018. |
| **Sala de origen:** | Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actualmente Juzgado Primero, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California. |
| **Ley de Seguridad Pública:** | Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente hasta el 28 de diciembre de 2020 |
| **Comisión:** | Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California. |
| **Contraloría Interna:** | Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California. |

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**R E S U L T A N D O S:**

**Antecedentes en sede administrativa:**

**1.-** El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (pág. 106), la Contraloría Interna recibió una queja en contra del actor, que generó la investigación administrativa (2**********).

**2.-** Concluida la indagatoria en cita, ésta fue remitida (págs. 249 a 265) a la Comisión el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, solicitándole iniciara procedimiento de separación definitiva en contra del actor.

**3.-** El veintisiete de julio de dos mil diecisiete (págs. 266 a 273), la Comisión inició el procedimiento de separación definitiva (2**********) en contra el actor, por dejar de reunir un requisito de permanencia, al no ser de notoria buena conducta, luego de participar en una riña colectiva con familiares suyos, frente a su casa, el veinte de noviembre de dos mil dieciséis.

**4.-** El diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión emitió la resolución que separa definitivamente al actor del cargo, al considerar que dejó de reunir el requisito de permanencia previsto en la fracción I, del apartado A, del artículo 117, de la Ley de Seguridad Pública, resolución que fue notificada el quince de febrero de dos mil diecinueve (pág. 25).

**Antecedentes en primera instancia:**

**5.-** El ocho de marzo de dos mil diecinueve, el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que lo remueve, ante la, entonces, Primera Sala, actualmente Juzgado Cuarto, de este Tribunal, con sede en la ciudad de Mexicali.

**6.-** Por acuerdo del trece de marzo de dos mil diecinueve, la Sala de origen admitió la demanda y ordenó emplazar a juicio a la Comisión; tramitándose el juicio en todas sus etapas, desahogándose la audiencia el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (pág. 430), tras la que se citó a las partes a oír sentencia, la que se emitió el nueve de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

junio del dos mil veintidós, declarando la nulidad de la resolución impugnada.

**7.-** La sentencia recurrida adujo, en esencia, que la resolución impugnada fue dictada en su mayoría por los suplentes de los miembros de la Comisión, quienes no fundaron y motivaron debidamente su actuación; condenando a la Comisión, de no reinstalar al actor, a indemnizarlo con tres meses y veinte días por año laborado, más pagarle las percepciones dejadas de recibir con motivo de su separación del cargo.

**Antecedentes en segunda instancia:**

**8.-** Inconforme con la sentencia de primera instancia, el siete de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad interpuso recurso de revisión ante este Pleno; formulando agravios.

**9.-** El recurso interpuesto fue admitido mediante acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el que ordenó, además, dar vista a las partes por cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, respecto al Pleno que dictaría resolución, integrado por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, el segundo de ellos como ponente.

**10.-** Agotado el procedimiento de ley, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, este Pleno dictó resolución en relación al recurso de revisión que interpuso el demandante, revocando la sentencia dictada por la Sala y confirmando la validez de la resolución impugnada.

**11.-** El trece de junio de dos mil veinticuatro, el actor presentó demanda de amparo directo en contra de la resolución dictada por este Tribunal, referida en el párrafo anterior.

**12.-** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito recibió por razón de turno la demanda de amparo referida, y el día veinticinco, de ese mismo mes y año, el presidente de ese órgano formó el expediente (2**********), admitiendo el juicio a trámite.

**13.-** El once de junio de dos mil veintiséis, el Tribunal Colegiado en cita dictó resolución; amparando a (1**********) en

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

contra de la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro por este Pleno, al que ordenó reasumir la plena jurisdicción para analizar los motivos de inconformidad planteados en primera instancia, que no fueron analizados por la Sala, al hallar fundado y apto uno, para declarar la nulidad del acto impugnado.

**14.-** El argumento toral del fallo de amparo es que, al revocar la sentencia de Sala, el Pleno fue inexhaustivo, al asumir la plena jurisdicción y no analizar dos motivos de inconformidad planteados en la demanda, consistentes en la posible prescripción de la facultad de las autoridades y en no haberle dado a conocer las pruebas que obran en su contra.

**15.-** La sentencia de amparo consideró que dicha omisión violentó lo previsto en los artículos 82 de la Ley del Tribunal y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que reprodujo a la letra, de los que se infiere la obligación de resolver en las sentencias todos los puntos litigiosos entre las partes.

**16.-** Así, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

## I. C O N S I D E R A N D O S

**17.- COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción VII, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos del artículo Tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

**CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE AMPARO**.

**18.-** Como se anticipó en los párrafos 13 y 14 de esta sentencia, el fallo de amparo protector, en la parte conducente de su Considerando Sexto, a la letra establece:

"…*en el **segundo concepto de violación**, el quejoso manifiesta, en lo esencial, que la autoridad responsable no estudió completamente el tercer motivo de inconformidad hecho valer en la demanda principal, específicamente en cuanto a que ya habían*

VERSIÓN PÚBLICA

*prescrito las facultades de la autoridad demandada para haber iniciado y resuelto el procedimiento sancionador.*

*Aduce, que en el primer párrafo del tercer motivo de inconformidad hecho valer en la demanda principal, es del tenor siguiente:*

*"TERCER MOTIVO.- Me causa inconformidad el acto administrativo impugnado en el presente juicio, surtiendo las causales previstas en el artículo 83, fracción II, IV y VI de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que una vez que esa H. PRIMERA SALA declare la nulidad de todas y cada una de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo de separación definitiva número (2**********) a partir del auto de inicio, se peticiona la declaración de que las facultades de la autoridad demandada se encontraban prescritas".*

*Aspecto que, afirma, no fue estudiado ni valorado por la autoridad responsable, por lo que la resolución reclamada se dictó en contra de lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.*

*Dice, que la responsable debió pronunciarse respecto a la prescripción hecha valer en el tercer motivo de inconformidad, porque la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial, al dictar el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, omitió pronunciarse sobre si estaban o no prescritas sus facultades para dar inicio al citado procedimiento, así como para resolverlo, de igual manera omitió pronunciarse respecto a que, si se encontraban prescritas o no, las facultades de la Dirección de Asuntos Internos para haber solicitado el inicio del procedimiento respectivo a la Comisión de Desarrollo Policial.*

*Agrega, que si bien la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial está facultada a sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de separación definitiva ante la responsabilidad administrativa o pérdida de requisitos de Permanencia en la que hayan incurrido los elementos de seguridad pública, de conformidad con los artículos 6, fracción VI, 107 y 109, fracción 1 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baia California, también es cierto que la referida autoridad debe atender a las normas legales y reglamentarias que rigen su actuación.*

*También refiere, que como lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, el servidor Público no está obligado a plantear aspectos esenciales como la competencia o la prescripción, aunque dicha circunstancia tampoco les impide alegarlos como defensa; ello, porque será en principio la autoridad la que tenga la obligación de estudiarlos, por tratarse de cuestiones esenciales que están regladas en las normas que rigen su actuación; máxime que la prescripción en el derecho administrativo sancionador entraña una condición objetiva necesaria para que el Estado ejerza su poder sancionador, por lo que es una conducción obligatoria para la administración pública.*

*En el último aspecto del segundo concepto de violación, el peticionario de amparo arguye que la autoridad responsable no estudió completamente el cuarto motivo de inconformidad hecho valer en la demanda principal, porque nada dijo en cuanto a que la*

*Comisión de Desarrollo Policial incumplió con las formalidades del debido proceso, así como a garantizarle el derecho de audiencia.*

*Menciona, que en los motivos de inconformidad expuso que la Comisión de Desarrollo Policial, mediante la cédula de notificación del once de enero de dos mil dieciocho, el Secretario Auxiliar adscrito a la autoridad Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado le notificó únicamente el contenido del acuerdo de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, así como el diverso de fecha once de enero de dos mil dieciocho, dictados dentro del procedimiento de separación definitiva (2**********), sin que se le hubieren expedido copia de la totalidad de constancias que integran el procedimiento sancionador, ni de las pruebas en su contra que obran en la carpeta de investigación (2**********), del índice de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

*El quejoso sostiene, que al tratarse de un procedimiento de separación que sin lugar a dudas preparará una resolución que definirá la permanencia o no en la institución de procuración de justicia de uno de sus integrantes, el acto inicial debe realizarse en estricta observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, conforme a las exigencias que tienen como finalidad garantizar que el servidor público afectado esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa, lo cual se logra únicamente dando a conocer eficaz y suficientemente los elementos base de dicho proceder.*

*Finalmente, dice que la autoridad que ordena el inicio del procedimiento administrativo de separación contra un Agente de la Policía Estatal, por no satisfacer el perfil requerido para el cargo al haber perdido un requisito de permanencia, debe hacerle saber en el acuerdo o auto relativo los motivos o circunstancias en que se apoyó, así como las pruebas que hay en su contra, corriéndole traslado al interesado incluso con copia de las pruebas en que se afirma que perdió algún requisito de permanencia, para que conozca plenamente el acto de que se trata y pueda llevar a cabo una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.*

*Los argumentos que proceden son* ***fundados.***

*Es así, pues asiste razón a la parte quejosa en cuanto a la violación formal que plantea, consistente en que la autoridad responsable* ***omitió pronunciarse*** *respecto de los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda, en los que alegó la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, así como que al notificarle el auto de inicio de procedimiento de separación no le corrieron traslado con la totalidad de las constancias en que se sustentó.*

*Primeramente, debe decirse que la función principal de los órganos jurisdiccionales consiste en impartir justicia* ***examinando para ello todas las cuestiones que les hayan sido expuestas por ambas partes****, así como las pruebas aportadas durante el desarrollo del juicio, con la finalidad de llegar a la verdad de los hechos materia de la contienda.*

*En lo que respecta a la autoridad responsable, la obligación constitucional aludida se prevé en el artículo 82 de la Ley del Tribunal*

*Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, que a la letra enuncia:*

*"**ARTÍCULO 82.-** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:*

*I. **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;*

*II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y*

*Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete".*

*Del artículo en cita se advierte que dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener, entre otros aspectos, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; lo anterior, se deduce, a fin de resolver la cuestión efectivamente planeada.*

*Así mismo debe decirse que en seguimiento del artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo **30**, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben ser claras, precisas y **congruentes con las demandas y las contestaciones**, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, **decidiendo todos los puntos litigiosos** que hayan sido objeto del debate, y **cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos,** se concluye que, al emitir las sentencias que correspondan, la ahora responsable debe considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral.*

*Es aplicable, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

*"**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.** El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la*

*contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 10. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lica y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este ultimo en que aquélla quedará obligada a razonar porque ya no tendrá lugar el examen del testo de la argumentación de las partes."*

*En ese orden de ideas, si el Pleno responsable, al reasumir jurisdicción* ***omite resolver el juicio contencioso administrativo conforme a la litis que fue planteada****, la cual que se determina conforme a la demanda y a la contestación, así como sus respectivas ampliaciones, ello implica que la sentencia que emita es incongruente y contraria al artículo* ***82*** *de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, citado con apelación, por transgredir el principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución jurisdiccional.*

*Así, en atención a los principios aludidos -que a su vez, constituyen las formalidades esenciales de todo acto jurisdiccional en términos de los citados artículos* ***14*** *y* ***16*** *de la Constitución Federal e implican su legalidad, al dilucidar las controversias de su conocimiento,* ***las autoridades tienen la obligación jurídica de examinar todas las pretensiones oportunamente deducidas por las partes*** *y atender los motivos en que las sustenten, así como las excepciones opuestas y el caudal probatorio allegado al juicio, salvo aquellos supuestos en los que exista algún motivo legal que lo impida, ante lo cual deberán asentar las razones en que tal impedimento técnico se sostenga, en caso contrario.*

*De no observar tales formalidades, el acto de autoridad violentaría los derechos fundamentales de seguridad y legalidad que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En el caso, se advierte que, como lo aduce en el segundo concepto de violación, el actor, aquí quejoso, expuso en el tercer y cuarto motivos de anulación, en lo que interesa, los siguientes argumentos:*

***"TERCER MOTIVO.-*** *Me causa inconformidad el acto administrativo impugnado en el presente juicio, surtiendo las causales previstas en el artículo 83, fracción II, IV y VI de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que una vez que esa H. PRIMERA SALA declare la nulidad de todas y cada una de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo de separación definitiva número* ***(2**********)*** *a partir del auto de inicio,* ***se peticiona la declaración de que las facultades de la autoridad demandada se encontraban prescritas".***

*[...]*

*Para fundar y motivar el acuerdo de. inicio del procedimiento de separación combatido, así como para garantizar la adecuada defensa del suscrito, la autoridad demandada debió indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, señalar las imputaciones que se me fincaron y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento corriendo traslado con el procedimiento incoado en mi contra, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio del procedimiento, es decir, que sean idóneas".*

*De la reproducción anterior se obtiene que el accionante, aquí quejoso, solicitó que se examinara la posible prescripción de las facultades de la autoridad demandada, así como que se determinara que no cumplió con la obligación de que le corrieran traslado con las pruebas que sustentan el inicio del procedimiento-incoado en su contra.*

*Ahora bien, del considerando séptimo de la sentencia reclamada se obtiene que la responsable determinó en esencia lo siguiente:*

*El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa destacó que reasumiría jurisdicción y procedería el análisis de los motivos de inconformidad primero, tercero y cuarto hechos valer por el actor en el escrito de demanda.*

*Examinó el motivo de anulación consistente en violación al derecho de defensa del actor derivado de la renuncia de sus abogados en el procedimiento sancionador de origen; el relativo a que en el acuerdo de inicio sí le indicaron los hechos que se le atribuyeron, además de que se describieron las pruebas en que se sustentó, por lo que estaba fundado y motivado; que la audiencia del procedimiento que se celebró fuera del plazo de quince días previsto en el último párrafo de la fracción IV, del artículo 155, de la Ley de Seguridad Pública; la falta de constancia de que se hubiera notificado la Contraloría Interna en lugar, fecha y hora para la celebración de dicha audiencia; que la Comisión demandada no justificó como valoró las pruebas que se desahogaron.*

*En consecuencia, al desestimar los anteriores aspectos, la autoridad responsable declaró la validez de la resolución dictada por la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California el diez de diciembre de dos mil dieciocho en el expediente administrativo (2**********).*

VERSIÓN

*De lo resuelto por la autoridad responsable se colige que, no obstante que reasumió jurisdicción para pronunciarse sobre los motivos de anulación expuestos en la demanda inicial que no se ponderaron en la sentencia de primera instancia; lo cierto es que no examinó de forma exhaustiva la totalidad de los planteamientos esgrimidos por la parte actora, específicamente los contenidos en el tercer y cuarto, relativos a la prescripción de las facultades de la autoridad demandada, así como que se determinara que no cumplió con la obligación de que le corrieran traslado con las pruebas que sustentan el inicio del procedimiento incoado en su contra.*

*Por ende, si bien es cierto que el Pleno responsable adujo que examinaría los argumentos expuestos en la demanda inicial que no se atendieron en la sentencia de primera instancia; como se indicó, en dicho análisis se omitieron los razonamientos que ahora destaca la parte quejosa.*

*Argumentos cuyo estudio era necesario esbozar en la sentencia reclamada, a fin de satisfacer el principio de exhaustividad que rige en las decisiones jurisdiccionales, referido a que el fallo se ocupe de todos los puntos discutibles, y resolver sobre la cuestión efectivamente planteada, sin omitir ninguno de los temas que se deduzcan de lo expuesto por ambas partes.*

*En ese orden de ideas, resultaba imprescindible que el Pleno responsable expusiera el análisis llevado a cabo respecto de los planteamientos mencionados (prescripción y omisión de correr traslado); dado lo que cual, en el fallo debió exponerse el análisis integral de tales argumentos hechos valer en la demanda inicial; por constituir una obligación legal que el artículo* ***82****, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California le impone a la autoridad responsable al momento de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, a fin de observar las formalidades que deben revestir los actos jurisdciccionales que se traduce en el respeto a los derechos fundamentales de seguridad y legalidad que tutelan los artículos 44 y 16 de la Constitución Federal.*

*En tal virtud, era menester pronunciarse de forma integral respecto de la totalidad de las alegaciones hechas valer, y determinar porqué en su caso, la accionante tenía o no razón en sus afirmaciones; ante lo cual dicha violación de índole formal deberá subsanarse.*

*En tales consideraciones, ante lo parcialmente* ***fundado*** *de los argumentos examinados, sin que se advierta deficiencia que suplir, procede conceder la protección constitucional solicitada, para efectos de que el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California responsable lleve a cabo lo siguiente:*

*1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de ocho de mayo de dos mil veinticuatro;*

*2. Emita una nueva, en la que se pronuncie de forma integral sobre la totalidad de los argumentos hechos valer por la parte actora, específicamente los planteados en los motivos de agravio tercero y cuarto, relativos a la prescripción de las facultades de la autoridad demandada y la omisión de correrle traslado con las pruebas en que se sustenta el acuerdo de inicio del procedimiento de separación; y*

*3. Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que estime procedente..*".

- **EFECTOS DEL FALLO:**

19.- La sentencia de amparo sintetizó los puntos resolutivos de su determinación en los siguientes términos:

A) Se deje insubsistente la sentencia de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por este Pleno en autos del presente juicio;

B) Se dicte otra, en la que se deje sin efectos la sentencia de primera instancia, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, emitida el seis de diciembre de dos mil veintiuno;

C) Con plena jurisdicción, resuelva lo que estime procedente.

- **CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO**.

**19.-** En acatamiento a la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, este Pleno deja insubsistente la sentencia que dictó el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**20.-** Asimismo, también en acatamiento del fallo, procede a analizar los motivos de inconformidad planteados en la demanda, que no fueron estudiados en la anterior sentencia de Pleno dejada sin efectos, relativos a:

a) la posible actualización de la prescripción de la facultad de las autoridades para investigar y remover del cargo al actor, por haber transcurrido el plazo de que disponían para ello; y

b) la posible violación procesal durante el procedimiento de separación definitiva que se le instruyó al actor, al no dársele a conocer las pruebas que obraban en su contra y omitirse las copias de traslado.

- **Confirmación de las consideraciones no invalidadas:**

**21.-** Previo al análisis de los motivos de inconformidad, a atender por disposición de la sentencia de amparo, este Pleno reitera las consideraciones emitidas en la sentencia del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, que no fueron materia de la concesión del amparo,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

por considerar que siguen rigiendo; al no haber sido controvertidas o haber sido confirmadas en el fallo de amparo.

- **Estudio del agravio primero:**

**22.-** En el aludido agravio la autoridad recurrente sostiene:

**23.-** Que la sentencia recurrida violentó los principios de legalidad, seguridad jurídica y certidumbre jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que incorrectamente consideró que el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación, pues contrario a ello, el acto impugnado sí estaba debidamente fundado y motivado, tan es así que a foja 8 de la sentencia combatida, se argumentó que efectivamente en la resolución impugnada se indicó el nombre y cargo de los miembros que integran la Comisión, asentándose el fundamento legal, a saber, los artículos 187, 188 y 191, inciso A), fracciones I y VII, del Reglamento.

**24.-** Que resultaba innecesario y sobreabundante que al momento de la firma de cada uno de los miembros de la Comisión, se establezca el nombre completo y cargo, pues basta que se cumpla con uno de esos datos para dar certeza jurídica de la persona que se encuentra firmando, toda vez que previo a la firma, fueron señalados los nombres completos y sus respectivos cagos.

**25.-** Que de la resolución impugnada se desprende que son cinco miembros que resolvieron y que fueron cinco las firmas que contiene tal resolución, por lo que están satisfechos los requisitos de formalidad necesarios.

- **Estudio del segundo agravio:**

**26.-** Que la sentencia recurrida violentó los principios de legalidad, seguridad jurídica y certidumbre jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que incorrectamente consideró que el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación, causándole agravio que el Juez haya interpretado indebidamente el artículo 188 del Reglamento, ya que si bien es cierto que indica que los integrantes de la Comisión

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones de propietario para que cubra sus ausencias, también lo es que no es indispensable:

a) citar los preceptos legales que lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;

b) asentar las normas legales que le permitan actuar en suplencia del que originalmente debió suscribir;

c) indicar cuál es el documento, oficio o circular por el que fue designado como suplente; y,

d) indicar la justificación de la inasistencia del integrante por ausencia.

**27.-** Que no es indispensable señalar dicha información porque el acta de instalación de la Comisión, donde aparecen los miembros propietarios, suplentes y facultades, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, lo que lo hace un documento público, que toda persona y autoridad se encuentra obligada a conocer.

**28.-** Que basta que la resolución impugnada contenga: a) la expresión del servidor público suplido; la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir; y, c) que su dictado como suplentes obedece "en ausencia", "por ausencia" o alguna frase similar; requisitos que se cumplieron en la resolución impugnada, tal como se determinó en la sentencia recurrida; que aunado a lo anterior, la resolución impugnada también se sustentó en el acta de instalación de la Comisión.

- **Estudio del tercer agravio:**

**29.-** Que la sentencia recurrida violentó los principios de legalidad, seguridad jurídica y certidumbre jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que incorrectamente consideró que el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación, pues en la parte final de la resolución impugnada se indicaron los datos del acta de instalación de la Comisión, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- **Los argumentos de agravio reseñados son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, de conformidad con los siguientes razonamientos.**

**30.-** Como se adelantó, la resolución administrativa impugnada consistió en la dictada por la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California el diez de diciembre de dos mil dieciocho en el expediente administrativo (2**********), la cual es un órgano colegiado integrado por cinco personas, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento del Servicio, en que se sustentó la suscripción de la resolución administrativa impugnada, que es del tenor siguiente:

> "*Artículo 186.- Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite con relación al Régimen Disciplinario, la Comisión se integrará de la forma siguiente:*
>
> *I.- Un Presidente, que será el Secretario;*
> *II.- Un Secretario Técnico, adscrito a la Comisión que será designado y removido libremente por el Secretario; quien deberá de contar con título de Licenciado en Derecho y con cédula profesional debidamente registrada ante la autoridad competente, ser de reconocida honorabilidad y probidad, pertenecer a la Secretaría y tener experiencia mínima de tres años en la materia;*
> *III.- Tres Vocales, que serán:*
>
> *A) El Titular de la Dirección de Asuntos Internos;*
> *B) El Titular de la Institución Policial, al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento, ya sea:*
>
> *i) El Director;*
> *ii) El Director de Centros, y*
>
> *C) Un Representante, que será un Miembro de la unidad operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción de la Institución Policial, a la que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento.*"

**31.-** En la especie, la resolución administrativa impugnada fue suscrita en los términos siguientes:

"*Así lo determinaron por mayoría de quorum legal según lo establecido en el artículo 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, los miembros de la Comisión de Desarrollo Policial, Maestra GLORIA LIZETH VALDEZ LÓPEZ en suplencia por ausencia del Licenciado Gerardo Manuel Sosa Olachea, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California y Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

*Seguridad Pública del Estado de Baja California; Licenciado JESÚS MANUEL RAMIREZ ROSAS; Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; C.P. JUAN MANUEL LOPEZ ROMERO, Vocal en suplencia por Ausencia del Director de la Policía Estatal Preventiva, Vocal; C. RICARDO FILEMÓN FLORES GALLEGOS, representante de los Agentes de la Policías(sic) Estatal Preventiva y Vocal suplente; Licenciada MARIELA CERVANTES WILLIAMS, Secretaria Técnico de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California quien autoriza y da fe, firmando todos para constancia, esto con fundamento en los artículos 187, 188 y 191 inciso A), fracción I y VII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; así como el acta de instalación de la Comisión de Desarrollo Policial de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis publicada en el periódico oficial del Estado en fecha 01 de Julio del mismo año visible al tomo CXXIII; y la Sesión Ordinaria de la Comisión de Desarrollo Policial de fecha trece de Junio del año dos mil dieciocho misma que se agrega en copia simples los presentes autos, a efecto de que obre como legalmente corresponda; CONSTE.*"

**32.-** En la sentencia recurrida se declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada por considerar que no se motivó suficientemente la intervención en la Comisión de quienes se ostentaron como suplentes del Presidente y Vocal de la Comisión, respectivamente, lo que, a juicio del *a quo*, dejó en estado de indefensión a la parte actora.

**33.-** El artículo 188 del Reglamento del Servicio, en que se sustentó la suscripción de la resolución administrativa impugnada, es del tenor siguiente:

> "*Artículo 188.- Los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente por escrito con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales, salvo la excepción prevista en el artículo siguiente.*"

**34.-** Por su parte, el acta de la primera sesión ordinaria de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, en la que también se sustentó la suscripción de la resolución administrativa impugnada, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"*4.- Asuntos a tratar.*

*4.1.- Nombramiento de suplentes de los integrantes de "La Comisión".*

*Continuando con la presente Sesión la Secretaria Técnica por instrucción del Presidente de "La Comisión", solicita a los integrantes de*

VERSIÓN PÚBLICA

*la Comisión designen un suplente con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales;*

*En uso de la voz el Presidente de la Comisión, Licenciado GERARDO MANUEL SOSA OLACHEA, establece que en términos de los artículos …, en este acto ratifico (sic) designo a partir del día de la fecha y hasta disposición en contrario como mi suplente con funciones de propietario para que cubra mis ausencias temporales a la C. GLORIA LIZETH VALDEZ LÓPEZ, …*

*…*

*El Director de la Policía Estatal Preventiva Licenciado EDUARDO FRANCISCO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, designa como suplente con funciones de propietario al Agente de la Policía Estatal Preventiva JUAN MANUEL LÓPEZ ROMERO, para que cubra sus ausencias temporales, …*

*5.- Asuntos Generales.-*

*Continuando con el Orden del Día, y en el desahogo del punto de Asuntos Generales, el Lic. Gerardo Manuel Sosa Olachea, Secretario de Seguridad Pública del Estado y Presidente de "La Comisión", con fundamento en los artículos …, somete a consideración de los integrantes de este órgano colegiado un Punto de Acuerdo para que los suplentes de los integrantes de ésta Comisión, independientemente de la persona en quien recaiga el nombramiento, intervengan en ausencia de los titulares sin necesidad de oficio comisión y por ende, que estén facultados par actuar indistintamente, con todas las atribuciones, …, con la sola manifestación de que actúan "en suplencia por ausencia temporal", invocando para tal efecto la presente acta de sesión; funciones que desempeñará "La Comisión"; a lo cual, lo (sic) integrantes presentes externan su voto, aprobándose el punto de acuerdo por unanimidad de los integrantes…*".

**35.-** Ahora bien, retomando la jurisprudencia en que el demandante apoyó su motivo de inconformidad y el *a quo* sustentó su decisión, a efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente:

a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;

b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y

c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

**36.-** En la especie, contrario a lo resuelto por el *a quo*, el hecho de que miembros suplentes de la Comisión de Desarrollo Policial hubieran integrado tal órgano al dictar la resolución administrativa impugnada, de ninguna manera implicó que adoleciera de la fundamentación de su competencia. Se explica.

**37.-** En principio debe decirse que, tal como lo expone la recurrente y contrario a lo resuelto por el *a quo*, a efecto de cumplir con la fundamentación y motivación de la resolución administrativa impugnada no era necesario que se justificara la inasistencia del Presidente y del Vocal propietarios que fueron suplidos, pues ello no se exige así en el Reglamento del Servicio, lo que atiende a que la figura de la sustitución surge en el derecho administrativo con el objeto de eficientar la labor encomendada a los servidores públicos de la administración pública, en virtud de los diversos y numerosos actos en que se ven involucrados.

**38.-** Sin que lo anterior implique violación a los requisitos de fundamentación y motivación, dado que la falta señalamiento de la razón de la ausencia de los servidores públicos propietarios no da lugar a desconocimiento, confusión o duda en el gobernado del porqué se suplió al titular, y tampoco lo deja en estado de indefensión para que lo impugne, pues en la especie, el Reglamento del Servicio establece un solo tipo de sistema de suplencia, no distintos, siendo que en esta última hipótesis sí sería primordial destacar con precisión por qué se suplió al titular.

**39.-** Estimar lo contrario haría nugatorio el objetivo perseguido con el establecimiento de la sustitución por ausencia, consistente en que se atiendan los asuntos cuya resolución resulte indispensable para el buen funcionamiento de las dependencias oficiales, cuando por cualquier motivo su titular se encuentre imposibilitado para ello.

**40.-** Apoya lo anterior la tesis 1a. LXXXV/2006 con registro digital 174969 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 273 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, correspondiente a mayo de 2006, de subsecuente inserción.

**"SUPLENCIA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO ACREDITAR LA AUSENCIA DE ÉSTE.** El artículo

VERSIÓN PÚBLICA

105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece los supuestos y requisitos para que opere la suplencia por ausencia de determinados servidores públicos. Ahora bien, del referido precepto, así como de los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 de la Ley de Amparo, **no se desprende la exigencia del acreditamiento de la ausencia del titular de dicha dependencia y de los demás servidores que señala el primero de los numerales referidos, para que opere la suplencia por tal situación**. Esto obedece a que dicha figura surge en el derecho administrativo con el objeto de eficientar la labor encomendada a los servidores públicos de las distintas dependencias y organismos de la administración pública, en virtud de los diversos y numerosos actos en que se ven involucrados. Consecuentemente, resulta innecesario acreditar la ausencia de los servidores suplidos para demostrar la validez en las actuaciones de quienes actúan en suplencia, pues ello conllevaría un lento y deficiente desarrollo de la actividad en la administración pública."

**41.-** Asimismo es orientadora la jurisprudencia 2a./J. 73/2006 con registro digital 174972 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 329 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, correspondiente a mayo de 2006, de rubro y texto siguientes.

**"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI EN EL ACTO DE MOLESTIA SE PRECISA QUE LO EMITE UNA AUTORIDAD POR SUPLENCIA DEL TITULAR, NO ES NECESARIO ASENTAR QUE FUE POR AUSENCIA, PARA CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005).** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone la obligación a toda autoridad de fundar y motivar los actos de molestia que emitan, para lo cual deberán precisar, entre otros elementos, su competencia, en aras de que los gobernados tengan certidumbre de que el órgano estatal está facultado para dictarlo. En congruencia con lo anterior, si el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevé la suplencia de varias autoridades de esta dependencia, ante su ausencia, es evidente que no es indispensable precisar en el acto de molestia que dicten, que dicha suplencia obedeció a la ausencia del titular del área, para cumplir con los referidos requisitos de fundamentación y motivación, dado que la falta de ese señalamiento no da lugar a desconocimiento, confusión o duda en el gobernado del porqué se suplió al titular, y tampoco lo deja en estado de indefensión para que lo impugne, pues el último precepto nombrado establece un solo tipo de sistema de suplencia, no distintos, siendo que en esta última hipótesis sí sería primordial destacar con precisión por qué se suplió al titular."

VERSIÓN PÚBLICA

**42.-** En consecuencia, contrario a lo determinado por el *a quo*, el hecho de que en la resolución administrativa impugnada no se hubiera justificado la ausencia del Presidente y Vocal propietarios, no implica violación al principio de legalidad tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, por tanto, no genera su nulidad.

**43.-** Por otro lado, también asiste la razón a la autoridad recurrente al señalar que, contrario a lo resuelto por el *a quo*, para respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica del demandante, no era exigible que en la resolución administrativa impugnada se señalara el nombre del Vocal suplido por Juan Manuel López Romero, ya que basta que se especifique la denominación de su cargo, ya que así el gobernado está en aptitud de saber si el servidor público que emitió el acto está o no legalmente facultado para ello, y si lo hizo conforme a las bases normativas correspondientes

**44.-** Lo anterior es así tomando en consideración que la función administrativa es una actividad que, dada su complejidad, requiere de órganos encargados de su realización, los cuales representan una unidad abstracta en sí mismos, pero se encuentran operados por personas físicas. Por ello, y en atención a que la función del órgano administrativo en abstracto debe realizarse de forma eficiente, regular, continua, y nunca paralizarse ante cualquier eventualidad o impedimento del servidor público, se ha incorporado la figura de la suplencia por ausencia del titular del órgano, la cual no opera en función de la persona que ostenta determinado cargo a suplir, pues no se trata de un acto personalísimo, sino que es una forma de dar continuidad a la actividad institucional.

**45.-** Apoya lo anterior la tesis V.2o.P.A.17 A con registro digital 168395 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, consultable en la página 967 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, correspondiente a diciembre de 2008, que se reproduce a continuación.

> "**ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS EN SUPLENCIA POR AUSENCIA. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE PRECISAR EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SUPLIDA, SINO QUE BASTA, ADEMÁS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, QUE SE ESPECIFIQUE LA DENOMINACIÓN DE ÉSTA.** La función administrativa del Estado es una actividad que, dada su

VERSIÓN PÚBLICA

> complejidad, requiere de órganos encargados de su realización, los cuales representan una unidad abstracta en sí mismos, pero se encuentran operados por personas físicas que ejecutan los actos en la materia. Por ello, y en atención a que la función del órgano administrativo en abstracto debe realizarse de forma eficiente, regular, continua, y nunca paralizarse ante cualquier eventualidad o impedimento del servidor público, en el régimen mexicano se ha incorporado la figura de la suplencia por ausencia del titular del órgano, por parte de quienes están expresamente determinados por la ley, la cual no opera en función de la persona que ostenta determinado cargo a suplir, pues no se trata de un acto personalísimo o intuitu personae, como podría serlo un contrato de mandato, sino que es una forma de dar continuidad a la actividad institucional, en función de la unidad gubernamental abstracta encargada de la expedición de cierto acto administrativo, y tales circunstancias se analizan conjuntamente con el hecho de que un acto de autoridad sólo podrá reputarse como transgresor del principio de legalidad a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no satisfaga plenamente todos los requisitos legales necesarios para su validez, de tal forma que genere desconocimiento, confusión o duda en el gobernado que le impida defenderse adecuadamente contra él. Por tanto, para la validez de los actos administrativos emitidos en suplencia por ausencia, no se requiere precisar el nombre de la persona física titular de la unidad administrativa suplida, sino que bastará, además del cumplimiento de los requisitos legales, que se especifique la denominación de ésta, ya que así el gobernado estará en aptitud de saber si el servidor público que emitió el acto está o no legalmente facultado para ello, y si lo hizo conforme a las bases normativas correspondientes."

**46.-** En el mismo tenor, tiene la razón la autoridad recurrente al sostener que no constituía una causa de ilegalidad el hecho de que no se señalara el cargo de Gloria Lizeth Valdez López, quien actuó como suplente del Presidente de tal Comisión en la resolución administrativa impugnada.

**47.-** Lo anterior es así porque el Reglamento del Servicio no establece exigencia alguna en cuanto a que los suplentes de los miembros propietarios de la Comisión deban acreditar carácter específico alguno, sin que ello genere inseguridad jurídica en el demandante, pues para efectos de que se respete el principio de legalidad a su favor, basta que no exista duda de que el funcionario suplente verdaderamente tenía ese carácter, lo que en la especie se colmó con el hecho de que en la resolución administrativa impugnada se invocara el acta de la sesión de la Comisión de trece de junio de dos

VERSIÓN PÚBLICA

mil dieciocho, en la que expresamente se designó a Gloria Lizeth Valdez López como suplente del Presidente de tal Comisión.

**48.-** Aunado lo anterior, en la misma acta se aprobó el punto de acuerdo consistente en que los suplentes de los integrantes de la Comisión, independientemente de la persona en quien recaiga el nombramiento, intervinieran en ausencia de los titulares sin necesidad de oficio comisión y por ende, que estén facultados par actuar indistintamente, con todas las atribuciones correspondientes, con la sola manifestación de que actúan "en suplencia por ausencia temporal", invocando para tal efecto el acta de sesión en comento.

**49.-** Acta que integró los autos del expediente administrativo (2**********) (foja 190 -291 del presente juicio-), por lo que fue del pleno conocimiento del demandante con anterioridad al dictado de la resolución impugnada.

**50.-** El diverso planteamiento de la recurrente se dirige a combatir lo razonado por el *a quo* en cuanto a que la resolución administrativa impugnada se encontraba insuficientemente fundada y motivada por no contener la cita de las normas que facultaban a Gloria Lizeth Valdez López y a Juan Manuel López Romero para actuar en suplencia de los funcionarios propietarios.

**51.-** Al respecto debe partirse por precisar que mientras el *a quo* señaló a foja 10 de la sentencia recurrida que Gloria Lizeth Valdez López y Juan Manuel López Romero sí asentaron las normas legales que los facultó para actuar en suplencia, a foja 11 de la misma sentencia razonó que no se habían asentado los preceptos correspondientes.

**52.-** Incongruencia que debe repararse por este Pleno, en el sentido de que debe prevalecer la primer afirmación del *a quo* antes precisada, pues en la resolución impugnada sí se asentaron claramente las normas legales que les permitieron actuar en suplencia, pues entre los preceptos invocados, se encuentra el artículo 188 del Reglamento del Servicio, que dispone que los integrantes de la Comisión pueden designar a un suplente por escrito con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales.

**53.-** Máxime que los aludidos suplentes invocaron que su actuación se realizó "*en suplencia por ausencia*".

VERSIÓN PÚBLICA

**54.-** Finalmente también es fundado lo expuesto por la autoridad recurrente en el sentido de que resultaba innecesario que en la resolución administrativa impugnada se señalara el número, fecha de emisión y autoridad que dictó, el documento, oficio o circular por el que Gloria Lizeth Valdez López y Juan Manuel López Romero fueron designados como integrantes suplentes de la Comisión.

**55.-** Ello es así porque, tal como se explicó previamente, la suscripción de la resolución administrativa impugnada se sustentó en el acta de la sesión de la Comisión de trece de junio de dos mil dieciocho, -obrante en los autos del procedimiento administrativo seguido contra el actor-, en la que quedó expresamente asentado que el Presidente y Vocal titulares de la Comisión expresamente designaron como sus suplentes a Gloria Lizeth Valdez López y a Juan Manuel López Romero, respectivamente, de ahí que tal documento resultara suficiente para que el demandante tuviera la certeza de que tales personas efectivamente eran integrantes suplentes de la Comisión.

**56.-** Máxime que, como se razonó en párrafos precedentes, en el acta de trece de junio de dos mil dieciocho de la Comisión, en la que se sustentó la suscripción de la resolución administrativa impugnada, se aprobó el punto de acuerdo consistente en que los suplentes de los integrantes de la Comisión, independientemente de la persona en quien recaiga el nombramiento, pudieran intervenir en ausencia de los titulares sin necesidad de oficio comisión y por ende, que estén facultados par actuar indistintamente, con todas las atribuciones correspondientes, con la sola manifestación de que actúan "en suplencia por ausencia temporal", invocando para tal efecto el acta de sesión en comento.

**ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

- **Prescripción de la facultad sancionadora:**

**57.-** En acatamiento a la sentencia de amparo, se procede a estudiar los motivos de inconformidad no estudiados en la sentencia dejada sin efectos, el primero a partir de lo establecido en la Ley de Seguridad Pública, en el capítulo único del Título Décimo Sexto, denominado precisamente **Prescripción**.

VERSIÓN PÚBLICA

**58.-** El apartado en cita se integra por los artículos 183, 184 y 185 de la Ley, preceptos de los que, para el caso, sólo es conducente el segundo de ellos, que a la letra prevé:

"*Artículo 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.*

*Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.*"

**59.-** Como se advierte de la lectura del precepto transcrito, hay dos plazos de prescripción susceptibles de actualizar:

a) uno de **un año**, a cargo de la Contraloría interna, para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento administrativo, a partir de que se entera de que el miembro presumiblemente ha dejado de cumplir con un requisito de permanencia y concluye hasta que entrega a la Comisión la solicitud; y

b) otro de **dos años**, a cargo de la Comisión, que debe entenderse, por criterio judicial, que empieza desde que sella de recibida la investigación de la Contraloría interna, hasta que notifica válidamente la resolución administrativa que emane del procedimiento administrativo.

**60.-** El que el segundo lapso inicie desde que le es entregada la investigación administrativa y no desde que se emite el acuerdo de inicio del procedimiento[1], es la interpretación a que llegó en tal cuestión el Pleno de Tribunales Colegiados del XV Circuito, al que pertenece Baja California, en la Jurisprudencia con registro digital 2018251, que enseguida se reproduce:

"PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE

[1] El criterio analiza dos preceptos similares, el 184 de la Ley de Seguridad Pública y el 218 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, que establecía: "*Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo del inicio del procedimiento correspondiente*." La interpretación emanó del reclamo de que, entre ambos plazos de prescripción había un lapso no computado en ninguno de ellos, que iba desde que la Contraloría consignaba a la Comisión la investigación, hasta que ésta emitía el acuerdo de inicio de procedimiento; lapso que en ocasiones era de varios meses, en los que no operaba la prescripción, generando incertidumbre entre los servidores públicos sujetos a procedimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. *La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los* ***artículos 184, segundo párrafo****, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.*"

**61.-** Con base en tal premisa legal, se proceden a revisar las constancias de autos, en lo que hace a la investigación administrativa y al procedimiento de separación definitiva, a fin de establecer si se desarrollaron dentro de los plazos previstos o bien, como asume el recurrente, se actualizó la prescripción.

**62.-** Como se anotó en este fallo, cuando se abordaron los antecedentes en sede administrativa:

a) El **veintidós de noviembre de dos mil dieciséis** (párrafo 1) la Contraloría interna recibió una queja en contra del actor (págs. 105 a 107). Ese mismo día acordó iniciar la investigación correspondiente;

VERSIÓN PÚBLICA

b) El **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete** (párrafo 2), la Contraloría interna concluyó la integración de la investigación administrativa y la remitió a la Comisión (págs. 249 a 265);

c) El **diez de diciembre de dos mil dieciocho** (párrafo 4), la Comisión emite la resolución que remueve de su cargo al actor, la que le fue notificada a éste el quince de febrero de dos mil diecinueve (pág. 25).

**63.-** De la revisión de las constancias aludidas, es dable colegir que en el caso no se actualizó la prescripción que el actor aduce en ninguno de los dos plazos posibles:

a) si la queja contra el actor data del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el límite de la Contraloría interna para integrar y consignar la investigación concluía el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, y la entregó a la Comisión el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en sólo **tres meses y una semana** después de su inicio;

b) si la Comisión recibió la investigación el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el plazo para iniciar y desahogar el procedimiento administrativo, resolverlo y notificar la resolución, fenecía el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, y la resolvió el diez de diciembre de dos mil dieciocho, en un año y diez meses, y la notificó válidamente el quince de febrero de dos mil diecinueve, cuando **restaban casi dos semanas** del plazo.

**64.-** Luego, el motivo de inconformidad que se analiza es infundado.

- **Violación procesal al no conocer las pruebas de cargo:**

**65.-** El diverso motivo de inconformidad de que se duele el actor que no le fue atenido en la sentencia dejada sin efectos, consiste en la posible violación procesal durante el procedimiento de separación definitiva que se le instruyó, al no dársele a conocer las pruebas que obraban en su contra y omitirse las copias de traslado.

**66.-** Al respecto, luego de la revisión de las constancias de autos, es factible aseverar que tal motivo de inconformidad es infundado, como se procede a explicar a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA

**67.-** En efecto, el once de enero de dos mil dieciocho (pág. 276, anverso y reverso), el actor recibió el citatorio para la audiencia del procedimiento administrativo, a efectuarse el día veintiséis de ese mes y año, citatorio que iba acompañado de dos acuerdos (del veintisiete de julio de dos mil diecisiete y del once de enero de dos mil dieciocho) y del total de las copias que integraban el expediente (2**********).

**68.-** Lo anterior se aprecia al reverso de la página 276, en la que al calce obra la firma del actor y, líneas arriba, su nombre y firma, escritos de su puño y letra, donde admite haber recibido las ciento setenta y cuatro fojas que integraban el expediente en cita, en el que obraban todas las pruebas en su contra.

**69.-** Ello hace infundado el agravio en cuestión y evidencia que la violación procesal de que se dolió el actor, en el motivo de inconformidad que se resuelve, es inexistente, por lo que se debe confirmar la validez de la resolución administrativa impugnada en juicio, emitida el diez de diciembre de dos mil dieciocho, por la Comisión de Desarrollo Policial demandada.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria emitida el once de junio de dos mil veintiséis por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo administrativo número (2**********), se deja sin efectos la sentencia emitida por este Pleno el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.-** En acatamiento al fallo de amparo en cita, se emite la presente sentencia, asumiendo la plena jurisdicción, a fin de analizar los motivos de inconformidad no atendidos en el fallo de este Pleno dejado sin efectos.

**TERCERO.-** Se determina que son infundados los motivos de inconformidad planteados por el actor en su demanda; por ende, se declara la validez de la resolución administrativa dictada el diez de diciembre de dos mil dieciocho por la autoridad demandada.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas e infórmese del cumplimiento de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ejecutoria de amparo al Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Magistrado Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/rbn

VERSIÓN PÚBLICA

**1**

**"ELIMINADO:** Nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1 y 27.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**2**

**"ELIMINADO:** Número de folio, 29 párrafo(s) con 29 renglones, en fojas 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 23, 25 y 26.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 271/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintisiete fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.